



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003054-2021-00434-00

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAVIER ALONSO MORENO GONZÁLEZ

ACCIONADO: EPS SURAMERICANA

ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela puesta en conocimiento, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El ciudadano **JAVIER ALONSO MORENO GONZÁLEZ**, presentó acción de tutela contra de **EPS SURAMERICANA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud atendiendo los siguientes hechos.

Manifestó el accionante, que en el mes de enero del año en curso, le fue descubierto un cáncer cerebral, debido a que por urgencias fue llevado a la Clínica la Colina de esta ciudad, en donde los neurocirujanos le encontraron un tumor en el lóbulo frontal, por lo que el 21 del mismo mes y año le practicaron la recepción quirúrgica. Que pese a la naturaleza del tumor en mención, el médico tratante le ordenó tratamiento complementario para tratar dicho cáncer, por lo que le dispuso tratamiento inicial con radioterapia y posteriormente quimioterapia oral.

Aludió que cuando fue posible iniciar el tratamiento de radioterapia, oncología, a través de la IPS Hematoncologos Asociados S.A.S. ordenó que al terminarse la radioterapia por tarde a los diez (10) días debía seguir con el tratamiento de quimioterapia oral, a través de ciclos sucesivos cada 28 días, con los medicamentos: "Temozolamida x 100 mg y Temozolamida x 20 mg, a su vez, indicó que como se trataba de medicamentos que no estaban incluidos dentro del plan de beneficios, la IPS antes mencionada, del 6 de julio de 2021, diligenció el respectivo formato Mipres, con todos los datos para que la EPS Sura, procediera a tramitar las autorizaciones respectivas y la entrega puntual de los aludidos medicamentos.

Pese a ello, la EPS Sura, a la fecha no ha dado respuesta a la prescripciones Mipres, traspasando ampliamente los tiempos para la entrega de los medicamentos; que ante los obstáculos planteados por la EPS Sura se vio en la necesidad de interponer acción de tutela la cual fue de conocimiento del Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en la que el aludido Juzgado, concedió como medida provisional la entrega del medicamento solicitado, cumpliendo la EPS Sura con dicha orden, por lo que el 30 de julio de 2021, el Despacho en mención en el fallo de tutela consideró que había hecho superado y por ello negó el amparo solicitado.



Expuso el accionante, que el pasado 24 de agosto del año en curso, tuvo control de oncología, en donde su médico tratante, le explicó que hasta ese momento su cuerpo había reaccionado bien al primer ciclo de quimioterapia oral, pero si los medicamentos no se toman en el tiempo establecido, corre el riesgo de que los medicamentos no tengan la eficacia, por lo que se dispuso a comunicarse con Helpharma, para averiguar cuando era la próxima entrega de los medicamentos y allí le indicaron, que no existían ordenes médicas pendientes de entrega.

Que el 27 de agosto de 2021 Helpharma, le informa que, pese a desde el día anterior enviaron requerimiento a la EPS accionada, esta no había dado respuesta alguna, por lo que se comunicó con la accionada, en la le informaron, que la solicitud sería contestada, probablemente entre miércoles y jueves, es decir, entre el 1 o 2 de septiembre de 2021, sobrepasando ampliamente el plazo para la entrega de los medicamentos requeridos debido a su estado de salud

Atendiendo los anteriores antecedentes, la accionante elevó las siguientes pretensiones.

Solicitó el accionante, el amparo de los derechos fundamentales a la salud y, en consecuencia, se ordene a través de Medida Provisional, a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, proceda a autorizar y suministrar los medicamentos “Temozolamida x 100 mg y Temozolamida x 20 mg”, de conformidad prescripción médica de oncología y el formato MIPRES de fecha 16 de julio de 2021. Además que se ordene a la EPS accionada, autorizar los medicamentos y tratamientos ordenados por su médico tratante, en los tiempos estipulados, para el tratamiento con el cáncer que padece.

II. TRÁMITE

La tutela fue admitida mediante providencia adiada 30 de agosto de 2021, en la que se ordenó comunicar a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos fundamento de esta acción, vinculando de manera oficiosa al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –FOSYGA, A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, HEMATO ONCOLOGOS.

Comunicada la acción constitucional a la entidad accionada **EPS SURAMERICANA**, durante el término concedido, se pronunció frente a los hechos y pretensiones elevados por la accionante de la siguiente manera.

*“Que desde el área de salud se informa que, cuando se generó la petición del medicamento **TEMOZOLAMIDA**, éste se entregó conforme a la medida provisional decretada por parte de otro Despacho quien conoció de la misma pretensión. En este sentido, se dio cumplimiento a la medida con carácter de inmediatez, y por cuanto igualmente no era una prestación continua. En este momento, se informa que, en el sistema de EPS SURA no se registra solicitud alguna frente al medicamento.*

De igual manera, las conclusiones de la entrega del medicamento por ser una prescripción NO PBS fueron las siguientes: “medicamento sin indicación INVIMA para paciente con oligoastrocitoma de bajo grado”.



*Conforme con lo anterior, solicitamos se declare **hecho superado** en la presente acción de tutela interpuesta por el accionante, por cuanto, **EPS SURA** ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por el paciente y ajustado su actuar a las normas legales vigentes sin vulnerar derecho fundamental alguno”.*

Por su parte la vinculada **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, contestó la presente acción de tutela, en principio emitiendo un concepto médico de acuerdo a las patologías que presenta la agenciada e indicó, que es deber de la EPS suministrar el medicamento ordenado por el médico tratante.

A su turno la vinculada **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - ADRES**, contestó la tutela de la siguiente manera, luego de exponer sus argumentos, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por último la vinculada **HEMATO ONCOLOGOS**, contestó la acción de tutela, indicando en síntesis, que la llamada a responder por las pretensiones del accionante, es la EPS Suramericana, aquí demandada.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

- Problema Jurídico

Este Despacho estima que, para resolver el caso concreto, se debe dar respuesta al siguiente interrogante: ¿Vulnera las accionadas EPS SURAMERICANA, los derechos fundamentales a la salud del señor **JAVIER ALONSO MORENO GONZÁLEZ**, al no autorizarle la entrega del medicamento en la cantidad y periodicidad, ordenado por su médico tratante de acuerdo a la patología que padece el cual se denomina “TEMOZOLAMIDA X 100 MG Y TEMOZOLAMIDA X 20 MG”.

- Competencia.

Al tenor del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida en tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

- Finalidad Del Amparo Constitucional

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al



alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

- **Sobre el Derecho Fundamental Invocado**

El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento¹ por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo.

En este sentido, el alto Tribunal Constitucional ha señalado además que *"la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo"*. La jurisprudencia se ha caracterizado por su perfil garantista, asentando claros sus criterios entorno a éste particular; en Sentencia T-645 de 1996, M. P., Dr. Alejandro Martínez Caballero, la Corte sostuvo lo siguiente:

"Debe aclararse, como también se hizo en las sentencias relacionadas, que el concepto de Vida al que se ha hecho referencia, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu".

Es por lo anterior, que tanto la vida como la salud deben ser vistas como prerrogativas máximas, cuya observancia resalta una carácter único, más no separado, es decir, que no podría estimarse la vida digna sin la garantía previa de una salud e integridad correlativas, siendo del caso que la fundamentabilidad de tales derechos deba reconocerse como un todo, en el cual sea la vida la piedra angular sobre la cual se soporte la existencia digna de la persona.

IV. CASO CONCRETO

Como primera medida debe destacarse que lo que se pretende en este caso, es que se ampare el derecho fundamental a la salud, consagrado en la norma superior. Todo lo anterior, relacionado con la presunta negación desplegada por la EPS SURAMERICANA, de autorizar y entregar a favor del accionante, el medicamento denominado denomina "TEMOZOLAMIDA X 100 MG Y TEMOZOLAMIDA X 20 MG", ordenado por el médico tratante, de acuerdo a la patología que padece.

Bajo este escenario, resulta adecuado traer a colación que las EPS, en ejercicio de su función en la prestación de salud, deben garantizar la

¹ T-208 de 1998, T-260/98, T-757/98, SU- 111/97, T-236/98, T-560/98.



continuidad en la prestación del mismo, para evitar que se ponga en riesgo las condiciones de salud que presenta un paciente, que bajo el diagnóstico padecido la accionante, puede llegar a causar una afectación permanente en su brío, por esto, de acuerdo al ordenamiento constitucional, en armonía con la jurisprudencia de antaño, se hace necesario entrar a solucionar y permitir el acceso pronto y eficaz de una atención médica en condiciones óptimas, tanto así que se pueda garantizar el principio de inmediatez en la atención en salud requerida por el tutelante, para así garantizar el derecho a la vida, íntimamente ligado con la salud.

“[L]a protección efectiva de estos derechos fundamentales lleva al juez de tutela a impedir que por controversias de índole contractual, económico o administrativo, se permita a una entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general, y con sus afiliados y beneficiarios en particular”.

Para entrar a resolver, encuentra este operador Judicial que, de acuerdo a las documentales allegadas con la acción constitucional, el accionante padece de la patología denominada “OLIGOASTROCITOMA DE BAJO GRADO, que requiere tratamiento de RESECCIÓN DE TUMOR FRONTAL (...)”, previa realización de quimioterapia, por lo que el médico tratante ordenó TEMOZOLAMIDA 100 MG y TEMOZOLAMIDA 20 MG CADA 28 DÍAS (DOCE CICLOS DE 3 DÍAS). Precisado lo anterior, se tomará como base para decidir lo que en derecho corresponde el diagnóstico presentado por el actor y antes mencionado, para entrar a determinar la vulneración o no de los derechos fundamentales deprecados.

Mas cuando existen las órdenes médicas respecto de la necesidad del medicamento denominado TEMOZOLAMIDA 100 MG y TEMOZOLAMIDA 20 MG cada 28 días, necesario para el tratamiento de quimioterapia que requiere el agenciado. Así pues la EPS accionada está en la obligación de garantizarle a la accionante un servicio de salud oportuno, continuado y sin dilaciones dentro de su red contratada y además asegurar la efectiva prestación de los servicios ordenados por los galenos tratantes, pues *“una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida, la salud y la integridad de un paciente”*². Ordenes que se corroboran de la respuesta emitida por la IPS HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS, quienes indican que han prestado los servicios conforme al extracto de la historia clínica del 24 de agosto, en la cual se advierte la formulación de los medicamentos reclamados, así:

² Sentencia T – 066 de 2012



. RECIBIO RADIOTERAPIA COMPLEMENTARIA POR 27 SESIONES , RECIBIO PRIMER CICLO DE QUIMIOTERAPIA CON TEMOZOLAMIDA TERMINO EN AGOS/2021 CON ADECUADA TOLERANCIA SIN COMPLICACIONES CON LABORATORIOS DE AGOS/2021 CH , LDH , TGO, TGP CREAT TODOS LOS ANTERIORES DENTRO DE LIMITES NORMALES POR LO CUAL SE FORMULA SEGUNDO CICLO DE QUIMIOTERAPIA CON TEMOZOLAMIDA .

SEGUNDO CICLO DE QUIMIOTERAPIA
PESO : 68 KG TALLA : 1,68 CM SC: 1,8

-TEMOZOLAMIDA X 100MG TOMAR 300 MG (3 TAB) VO CADA 24 HORAS X 5 DIAS CICLOS CADA 28 DIAS INICIAR 7 DIAS POSTERIOR AL TERMINAR RADIOTERAPIA MIPRES X3 CICLOS 20210706 169028768509

-TEMOZOLAMIDA X 20MG TOMAR 60 MG (3 TAB) VO CADA 24 HORAS X 5 DIAS CICLOS CADA 28 DIAS INICIAR 7 DIAS POSTERIOR AL TERMINAR RADIOTERAPIA MIPRES X3 CICLOS 20210706 169028768509

-ONDANSETRON 8MG VO CADA 8 HORAS O SEGUN NESESIDAD

PENDIENTE CH , BILIRRUBINAS, TGO, TGP, CREAT
CONTROL EN 3 SEMANAS
CONTINUAR CONTROLES CON NEUROCIURGIA

RECOMENDACIONES DE PLANIFICACIÓN CON MÉTODOS DE BARRERA DURANTE TODO EL TRATAMIENTO Y POR LO MENOS 4 MESES DESPUÉS DE FINALIZAR EL TRATAMIENTO.
EN CASO DE FIEBRE MAYOR A 38°, DIFICULTAD RESPIRATORIA ESPONTÁNEA, NÁUSEA QUE NO CEDAN CON MEDICAMENTO FORMULADO CONSULTAR A SERVICIO DE URGENCIAS, REFERIR EN ENTENDER Y ACEPTAN INICIO DE TRATAMIENTO.
SE FIRMA CONSENTIMIENTO DE AUTORIZACIÓN.

En tal sentido la EPS accionada indicó que dicho medicamento ya fue entregado al accionante, conforme a la orden emitida por otro Juzgado, y a la fecha no existe solicitud de medicamento de entrega de medicamento pendiente.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada al detalle la Historia Clínica del Paciente accionante, pasa por alto la EPS accionada, la orden médica en la que se vislumbra la cantidad y periodicidad en la que la EPS debe autorizar y entregar el medicamento denominado TEMOZOLAMIDA 100 MG y TEMOZOLAMIDA 20 MG CADA 28 DÍAS, para que el accionante siga cumpliendo con los ciclos de quimioterapia ordenados por el galeno tratante, toda vez que se evidencia según la respuesta dada por la EPS demandada durante el trámite de esta acción de tutela, sólo le ha entregado los medicamentos correspondientes al primer ciclo que fue del 30 de julio de 2021 al 13 de agosto de 2021.

Por lo anterior expuesto, se evidencia una falencia de acceso al derecho a la salud en cabeza del accionante que afecta, no solo su salud física y emocional, sino también su dignidad humana, dado que la misma EPS accionada en su respuesta allegada a este Despacho reconoció tácitamente la existencia de la orden médica expedida por el médico tratante del accionante, al entregar el primer ciclo de los medicamentos ordenados a favor del actor para tratar su patología.

Es así que en este evento y sin necesidad de entrar en más consideraciones, este Despacho encuentra, que la SURAMERICANA EPS ha vulnerado el derecho fundamental a la salud y por tanto, el Despacho tutelaré el mentado fundamental por JAVIER ALONSO MORENO GONZÁLEZ.

Por todo lo anterior, se ordenará a la SURAMERICANA EPS, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, se le suministre al accionante los medicamentos en la forma indicada por el médico tratante.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental a la salud, de JAVIER ALONSO MORENO GONZÁLEZ., el cual ha sido vulnerado por SURAMERICANA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a Compensar EPS que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la no JAVIER ALONSO MORENO GONZÁLEZ, los medicamentos denominados “TEMOZOLAMIDA 100 MG y TEMOZOLAMIDA 20 MG o”, en la cantidad, especificaciones y periodicidad y forma señalada para el efecto, por el médico de cabecera del citado accionante.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –FOSYGA, A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, HEMATO ONCOLOGOS., por cuanto no se verifica que exista responsabilidad alguna de estas entidades dentro del presente trámite constitucional.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional, dentro de los términos señalados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento en que no sea impugnado este fallo y una vez libradas las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Civil 054
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b7142dca494f556aea01f645e88f1cda64f24a2905f76d21b6438de2e63850
b

Documento generado en 10/09/2021 10:01:15 AM



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**